

Obligación de rendir cuenta

Definición .

• Según Stitckin

- Obligación del mandatario.
- Tiene por objeto principal poner en conocimiento del mandante la forma en que se ha llevado a efecto la gestión del negocio, los resultados del mismo y la restitución de todo lo que el mandatario ha recibido en virtud del mandato, sea del propio mandante, sea de terceros, y aun cuando lo pagado por estos no se deba al mandante, art. 2157 CC.
- Es indiferente que el negocio encomendado sea civil, mercantil o judicial.

• La jurisprudencia. RC 2552-2020

- La rendición de cuentas que aquí se reclama tiene por objeto que el mandatario ponga el conocimiento del mandante la forma en que se ha llevado a efecto la gestión del negocio, sus resultados y la restitución de todo lo que ha el mandatario ha recibido en virtud del mandato, sea del propio mandante, sea de terceros, y aun cuando lo pagado por estos no se deba al mandante, ya que el mandatario debe restituir al mandante cuando hubiere recibido por él, en el desempeño de la gestión que le fuera confiada.

• Hay que distinguir si ha contratado a su nombre o no .

- Si el mandatario ha contratado a su propio nombre, pues entonces debe comprender, además, la cesión de todos los derechos adquiridos por el mandatario respecto de los terceros, el traspaso de todos los bienes adquiridos para el mandante en el desempeño de su cometido y de todas las deudas contraídas a favor de los terceros.

• Legitimado activo = Aquel que puede exigir la obligación es el **mandante**.

• ¿Pueden los herederos del mandante exigir la rendición de cuentas una vez que el mandante ha

fallecido? *ha respuesta es si*

• 5614-2015

- [?] Sexto: Que, como se observa, no se verifican las infracciones que se acusan relativas a los artículos 2116, 2163, 1097, 2126, 2127 y 2155 del Código Civil, desde que establecida la calidad de mandataria de la recurrente, surge su obligación de rendir cuenta, la que, por el fallecimiento de la mandante, debe rendirla a sus herederos, que es la calidad que acreditaron las actoras. Las alegaciones de la recurrente no la eximen de la obligación básica que emana de su calidad de mandataria, que es dar cuenta del cometido recibido, en los extremos que le corresponda, cuenta cuya calificación no es materia de este proceso, al haberse impuesto solamente la obligación de dar cuenta del ejercicio de su encargo, extinguido con la muerte de la mandante. De este modo, aparece que la alegación efectuada carece de sustento jurídico, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

• o 8249-2015

- [?] Tercero: Que en lo que dice relación con las alegaciones referidas precedentemente, cabe señalar que no se advierten las infracciones de ley acusadas, toda vez que, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 2163 del Código Civil, no cabe duda que la acción interpuesta tiene exclusiva relación con aquellas gestiones realizadas por la demandada durante el tiempo de vigencia del mandato, circunstancia que faculta a las herederas del mandante a solicitar cuenta de la administración efectuada, lo que se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 1097 del Código Civil, el cual contempla el principio de continuación de la persona del causante. En efecto, si bien la muerte del mandante o mandatario, por regla general, tiene como efecto el cese de la obligación de ejecutar el encargo encomendado, el mandatario igualmente debe cumplir con la obligación de rendir cuenta de su gestión, la que en virtud del principio de transmisibilidad ya aludido, puede ser exigida por los causahabientes, no existiendo las infracciones alegadas en el recurso interpuesto.



